



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0353/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge la presente acción y en consecuencia, ordena al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y su Alcaldesa, señora Ileana Neumann[sic], entregar a la parte accionante, señor José Ramón Valbuena Valdez, en forma digital la siguiente información:*

*Una certificación o constancia en la que se haga figurar si fueron contratados, en calidad de abogados, para el Ayuntamiento del municipio Sosúa, las siguientes personas, a saber: 1. Dr. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4; y 2. Dr. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0995587-1;*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ordena al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, en la persona de su tesorero, encargado de archivo y alcaldesa del municipio Sosúa, elaborar una página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, para lo cual le concede un plazo de no más de un año a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión.*

*TERCERO: dispone que lo dispuesto en el ordinal primero de la presente decisión sea ejecutado en un plazo no mayor de quince días a contar desde la notificación de la presente sentencia.*

*CUARTO: impone, al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y su Alcaldesa, señora Ileana Neumann[sic], de manera solidaria, un astreinte diario ascendente a solo tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en cumplir con lo dispuesto en el numeral primero de la presente decisión.*

*QUINTO: declara libre de costas el presente proceso.*

1.2. Mediante el Acto núm. 1432/2019, de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue notificada la referida decisión al ahora recurrente, señor José Ramón Valbuena Valdez.

1.3. Mediante el Acto núm. 1079-2019, de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue notificada la indicada sentencia a los ahora recurridos, Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y su alcaldesa, señora Ilana Neumann de Azar.

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

2.1. El señor José Ramón Valbuena Valdez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Sosúa y su alcaldesa, señora Ilana Neumann de Azar, mediante el Acto núm. 1079-2019, de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe:

*18. Que tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional, los poderes y organismos del Estado, tienen la obligación de poseer una página web*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad (ver sentencias núm. TC70192/14 y TC/0258/13. En tal virtud, este tribunal de manera oficiosa debe ordenar a la parte impetrada la creación de una página web donde presente todas las informaciones generadas en el ejecución de su objeto, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*19. Que, en ese mismo tenor, el Decreto núm. 130/05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone entre otras cosas lo siguiente:*

*Artículo 1.- El presente reglamento tiene por finalidad establecer las pautas de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP) de la República Dominicana. Artículo 2.- El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 de la LGLAIP, todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos – incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación - y cualquier otro órgano, entidad o persona que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, interpretarán la Ley y el presente reglamento del modo más favorable al principio de la publicidad y al pleno ejercicio del derecho de acceso a la información. Artículo 3.- Los organismos, instituciones, personas y entidades mencionados en los Artículos 1, 2 y 4 de la LGLAIP tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que esta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la LGLAIP y que ello no implique la obligación de crear o producir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que encuentren legalmente obligados a producirla, en cuyo caso deben proveerla. La obligación de proporcionar la información requerida no comprende su presentación conforme el interés del solicitante. Artículo 4.- Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP-, está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos. En el caso de los partidos políticos constituidos o en formación, la información que debe ser divulgada incluirá el origen y destino de todo su patrimonio, así como la identidad de sus contribuyentes públicos y privados. Artículo 5.- En virtud del principio de publicidad, cualquier norma preexistente o futura, general o especial, que directa o indirectamente regule el derecho de acceso a la información o sus excepciones y limitaciones, deberá siempre interpretarse de manera consistente con los principios sentados en la LGLAIP y este reglamento, y siempre del modo más favorable al acceso a la información.*

*20. Que, así mismo [sic], el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, expresa lo siguiente:*

*Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esa excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial,*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.*

*22. Que el tribunal ha podido comprobar, conforme al contenido del disco compacto antes referido, que la parte accionada ha entregado a la parte accionante, los siguientes documentos requeridos por ella:*

*Documentos que figuran en la letra (e) de la instancia contentiva de la solicitud los cuales son los siguientes: copia de los instrumentos de pagos a los señores 1. Miguel Martínez y 2. Ángel Lockward, (cheques, constancia de transferencia, recibos.*

*Documentos que figuran en la letra (f) de la instancia contentiva de la solicitud, los cuales son los siguientes: certificación y constancia de recibido de entra de documentación a la Junta Distrital de Cabarete y a la señora Raquel Sierra Valdez, consistente en: (documentos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, resolución del Consejo de Regidores, publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrio a pagar, publicación de la norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar por las construcciones en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*municipio y sus distritos, convocatoria de los Distritos Municipales para la discusión de uso de suelos y permisos de construcción, importe por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresa ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete, copia del Plan Regulador, Copia de la Resolución del Consejo que aprueba cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales, copia de la resolución del Concejo de Regidores, que autoriza a la Alcaldesa, y al Tesorero, a cobrar en el territorio de Cabarete).*

*Documento que figura en la letra (h) de la instancia, relativo a sesión ordinaria o extraordinaria, levantada por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, interpuesto por el señor Salomón Santos Martínez.*

*Documento que figura en la letra (i) de la instancia, relativo a Resolución del Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, figura entregado.*

*Documento que figura en la letra (k) de la instancia, relativo a sesión ordinaria o Extraordinaria, levantada por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Documento que figura en la letra (l) de la instancia, relativo a resolución del Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, sometida por el señor Julio Alberto Taveras de Stefano.*

*Documento que figura en la letra (n) de la instancia, relativo a certificación haciendo constar quien es el consultor jurídico del Ayuntamiento del municipio Sosúa, figura entregado.*

*Documento que figura en la letra (q) de la instancia, relativa a certificación con comprobante de pago haciendo constar los valores entregados por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete, en ocasión al astreinte derivado por la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratificada mediante la Sentencia TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); sin embargo, la parte accionada depositó un acto denominado “acuerdo bajo firmas privadas, renuncia de acciones y recibo parcial de pago”, suscrito entre de una parte La Junta Distrital de Cabarete, y de la otra parte, El Ayuntamiento del municipio Sosúa, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Mess.*

*24. Que las atribuciones de la Sindicatura (hoy Alcaldía), están contenidas en el artículo 60 de la Ley núm. 176-07, y las propias del consejo municipal, en el artículo 52 de la misma Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*25. Que el consejo municipal del Ayuntamiento de Sosúa no ha sido puesto en causa en la presente acción de amparo, por lo que ninguna información que se enmarque en su ámbito de competencia puede ser acogida, ya que la señora Ylana Neumann [sic], es representante de la Alcaldía.*

*26. Que el Departamento de Planeamiento Urbano de los Ayuntamientos, es creado por la Ley núm. 6232-63 sobre Planificación Urbana del 25 de febrero de 1963 (además ver sentencia TC/0152/13).*

*27. Que, en la especie, el tribunal ha podido comprobar que la parte accionada se ha entregado a la parte accionante parte de la información solicitada (incluso algunas que no era de su obligación, por no ser de su competencia, sino del concejo municipal).*

*29. Que, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores, la única información solicitada a la parte ahora accionada y que debía responder y no lo hizo, es la relativa a la contratación o no, de los señores Miguel Martínez y Ángel Lockward, en calidad de abogados.*

*30. Que por todo lo anterior el tribunal estima que el Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y su Alcaldesa, señora Ileana Neumann [sic], han violentado el derecho a la libertad de información pública que posee el ahora accionante, y en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser acogida y que a tales fines se le debe conceder a la impetrada un plazo mínimo razonable como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

4.1. En sustento de sus pretensiones, el recurrente, señor José Ramón Valbuena Valdez, expone los siguientes argumentos:

*RESULTA: Que la negativa por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA, y de su Alcaldesa la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en proceder a la entrega de la totalidad de la información solicitada, es muestra de un obstáculo al sagrado y constitucional derecho al libre acceso a la información pública, lo cual hace procedente que el juez de amparo restituya ese derecho fundamental del exponente.*

*RESULTA: Que nuestra carta magna, ley de leyes, consagra, entre otras cosas, uno de los principios fundamentales de toda persona, de manera específica, el contenido en el ordinal 1, artículo 49, o sea, el derecho a la libertad de expresión e información, ahora bien, entrando ya en materia de la presente acción, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, y su Alcaldesa señora ILANA NEUMANN DE AZAR, han violentado ese derecho constitucional que tiene el señor JOSÉ RAMÓN VALBUENA VALDEZ, en sus calidades mencionadas precedentemente, de tener libre acceso a la información pública, de manera total, toda vez, que hasta la fecha no le han suministrado la información requerida y solicitada por él, ni mucho menos, le han expresado las razones por las cuales no la han proporcionado, siendo esta, además de otras razones plasmadas en el cuerpo del presente escrito, que hacen posible, que el juez de los amparos restituya ese derecho fundamental que le está siendo conculcado al accionante.*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *En ese mismo sentido el recurrente hizo formal advertencia en sus conclusiones al fondo ante el tribunal a-quo [sic], acerca de que existían informaciones y documentos los cuales no se correspondían a lo requerido, comprobaciones erróneamente valoradas y no advertidas por el tribunal a-quo [sic], por lo cual el vicio denunciado podrá ser acogido en todas sus partes.*

6. *En ese hilo de ideas el tribunal de primer grado sin hacer una valoración de las pruebas con el objetivo de la acción de amparo, hace que su sentencia sea posible de ser revocada.*

7. *A que en otro orden de ideas el tribunal a-quo [sic], procede a excluir documentaciones e informaciones requeridas por el recurrente, sin justificar el porqué, ya que solo se limita a establecer la independencia de de [sic] órganos (administrativo – ejecutivo), aludiendo que la competencia de la parte recurrida no le obligaba a dar informaciones de esa especie.*

11. *A que para finalizar dicho razonamiento, podemos decir que la administración como órgano descentralizado dependiente del Estado central, por aplicación del artículo 74 de la Constitución de la República, debe velar por dar un tratamiento igualitario a todos sus administrados, como no ocurrió en el caso de la especie, o en su defecto advertirle al recurrente que dentro de su requerimiento el Ayuntamiento no tenía facultad para ello, lo que significa, honorables jueces que los derechos y garantías constitucionales se le impone[sic] a todo tipo de actuación (administrativa, fiscal, jurisdiccional...), cuestión la cual no fue advertida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Continuando con la exposición del presente recurso, el Juez a-quo [sic] no da una motivación que justifique el dispositivo de la sentencia recurrida, esto sin explicar dicho juez, en su sentencia, cual es el fundamento de tal decisión, en fin, cuales [sic] razones tubo [sic] para llegar a esa clase de conclusión.*

*19. A que el honorable tribunal a-quo [sic], al dictar la decisión de la cual se recurre, la realiza partiendo del hecho de la entrega de manera parcial de los documentos e informaciones que fueron suministrados por la agravante al hoy recurrente, no obstante, de manera errada procede a verificar dichas pruebas y no realiza el debido cotejamiento con las informaciones y documentos requeridos por la agraviada hoy recurrente mediante el Acto número 573/2019, instrumentado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.*

*20. A que al no realizar una comprobación de los documentos entregados por la parte agravante a la agraviada, no justifica el tribunal a-quo [sic], su sentencia, ya que yerra en tal valoración, en consecuencia desampara al recurrente en saber el real y efectivo, conocimiento de las informaciones y documentaciones, los cuales rayan en la vulneración al derecho fundamental a la información pública, del cual tiene derecho como munícipe.*

*24. A que así sucedidas las cosas evidencia que si el honorable juez a-quo [sic], hubiese ponderado en su justa medida lo peticionado por el recurrente hubiese actuado de otra manera y no como lo hizo, lo que hace suponer que el dispositivo de su decisión no se ajustara al caso en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreto, lo que puede prosperar el vicio aquí denunciado, por ser procedente y estar afianzado en base legal.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Valbuena Valdez solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada por el Dictada [sic] por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones constitucionales, por ser su contenido y conclusiones justos y apegados al derecho, y por haber sido depositado de conformidad con la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el referido Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada por el Dictada [sic] por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones constitucionales, y en consecuencia revocar por improcedente, mal fundada, estar desprovista de base legal y por haber incurrido en violación de carácter legal, en consecuencia acoger la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta y depositada por el señor José Ramón Valbuena Valdez, por ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y de la señora Ilana Neumann De Azar*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa), por ser tales conclusiones justas y reposar en pruebas y base legal.*

*TERCERO: Compensar las costas del procedimiento.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. Los recurridos, Ayuntamiento del Municipio Sosúa y su alcaldesa, señora Ilana Neumann de Azar, depositaron su escrito de defensa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que hacen las siguientes consideraciones:

*Que la sentencia en marras [sic], le fue notificada a la parte ahora recurrente en Revisión Constitucional, en fecha 30-10-2019, mediante el Acto de alguacil No. 1,432/2019, del ministerial Kelvin Omar Paulino.*

*Que, a partir de ese momento, se apertura el plazo de cinco (5) días contemplado en el Art. 95 de la ley 137-11, para la interposición del correspondiente Recurso, vía Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho Recurso.*

*Que el Recurso que nos ocupa, fue interpuesto tardíamente en fecha 07-11-2019; es decir fuera del plazo de ley [...].*

*4.- Que mediante el Acto No.786/2019 de fecha 31-05-2019, los ahora recurridos, notificaron al recurrente una extensión de 10 días del plazo de los 15 días otorgados, conforme el Art. 8 de la ley 200-04, y posteriormente mediante el acto No. 845/2019 de fecha 13-06-2019,*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hicieron formal entrega dentro del plazo excepcional de los diez (10) días que contempla el Art. 8 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, en manos del señor Rafael Rodríguez, una memoria (USB), de color rojo y plateado, con capacidad de 8GB [sic] la cual contiene en forma digital los documentos que han sido solicitados en el Acto No. 573/2019 de fecha 13-05-2019, así como los links donde se pueden obtener de manera pública los demás documentos que no están contenidos en la memoria USB de referencia [...].*

*Que la sentencia ahora recurrida marcada con el No. 271-2019-SSEN-00015, acogió en cuanto al fondo, la acción de amparo de que se trataba [...].*

*Que dicha sentencia, tal y como apuntamos precedentemente, fue notificada mediante el Acto No. 1,432/2019, de fecha 30-11-2019, del ministerial Kelvin Omar Paulino, y mediante ese acto, conforme se lee en el Art. Segundo, hicimos formal entrega de lo ordenado en dicha sentencia, por tanto, la parte recurrida le ha dado formal cumplimiento a dicha decisión, tal y como se puede leer en dicho acto “Segundo: que por este mismo acto, se hace formal entrega de una memoria USB o pendrive, conteniendo de forma digital la información cuya entrega ha sido ordenada judicialmente y la cual completa el índice de prueba que le fueran entregadas a la parte accionante, a fin de darle cumplimiento efectivo a lo decidido por el Tribunal, con la implicación y descripción exacta de dicha información, de lo cual este infrascrito alguacil da fe de la entrega física del referido dispositivo”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, los recurridos, Ayuntamiento del Municipio Sosúa y su alcaldesa, señora Ilana Neumann de Azar, solicitan al Tribunal lo siguiente:

*Primero: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, toda vez que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo que contempla la ley 137-11, tal y como se puede observar en la notificación de la sentencia objeto de este recurso, mediante el Acto de alguacil No. 1,432/2019, de fecha 30-10-2019, del ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual resulta contrario al Art. 95 de la ley 137-11.-*

*Segundo: Declarar el proceso libre de costas, dada la naturaleza del asunto de que se trata y la materia del mismo.*

*Que para el improbable y remoto caso de que las conclusiones principales no fuesen acogidas, de manera subsidiaria, os solicitamos:*

*Primero: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata, por no contener la sentencia recurrida los vicios denunciados en el recurso en cuestión, y por vía de consecuencia confirmarla en todas sus partes.*

*Segundo: Declarar el proceso libre de costas, dada la naturaleza del asunto de que se trata y la materia del mismo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión en materia de amparo son los siguientes:

1. El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Ramón Valbuena Valdez.
2. Una copia de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, expedida el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. El Acto núm. 1,432/2019, de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez.
5. El Acto núm. 1079-2019, de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Ayuntamiento del Municipio Sosúa y su alcaldesa, señora Ilana Neumann de Azar.

7. El Acto núm. 573/2019, de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la solicitud que, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en virtud de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública,<sup>1</sup> fue hecha por el señor José Ramón Valbuena Valdez al Ayuntamiento del Municipio Sosa y a su entonces alcaldesa, señora Ilana Neumann.

7.2. Al no recibir respuesta a dicha solicitud, el señor José Ramón Valbuena Valdez interpuso, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo en contra el Ayuntamiento del Municipio Sosúa y su entonces alcaldesa, señora Ilana Neumann, acción que fue parcialmente acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Inconforme con dicha decisión, el señor José Ramón Valbuena Valdez interpuso el recurso que ahora ocupa nuestra atención.

---

<sup>1</sup> La ley 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, es de fecha 28 de julio de 2004.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

9.1 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Respecto del cómputo de dicho plazo, el Tribunal Constitucional juzgó, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

9.2 La Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015 fue notificada al ahora recurrente mediante el Acto núm. 1,432/2019, de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El presente recurso de revisión fue interpuesto, como ha sido indicado, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9.3 Según lo indicado (y tomando en consideración: a) que en el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 no se computan los dos (2) días francos, es decir, el día de inicio del plazo (*dies a quo*) ni el día de su vencimiento (*dies ad quem*); b) que tampoco se computan los tres días no hábiles comprendidos en el referido plazo [el sábado,

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2), el domingo, tres (3) y el lunes, cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), correspondiente al feriado Día del Trabajo); y c) que tampoco fueron hábiles los días sábado, nueve (9) y domingo, diez (10), ya que el plazo vencía estos días, razón por la cual este había de ser corrido hasta el primer día hábil), el Tribunal da por establecido que el último día hábil para la interposición del indicado recurso era el lunes, once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que el presente recurso de revisión en materia de amparo fue incoado cuatro días antes de la última fecha habilitada por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo que quiere decir que el recurrente satisfizo, en este sentido, el requisito de ley, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida en este sentido.

9.4 Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, el alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5 En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los que se configura la referida especial trascendencia o relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

*4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6 El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional. En efecto, su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar profundizando en torno al alcance del derecho de libre acceso a la información pública, así como seguir afinando los criterios jurisprudenciales establecidos por este órgano con relación al ejercicio y el contenido de este derecho fundamental. Por consiguiente, este último requisito de admisibilidad también ha sido satisfecho.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

10.1 El presente recurso de revisión fue interpuesto -según lo dicho- contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Esta decisión acogió, solo de manera parcial, la acción de amparo que, con la finalidad de obtener información, en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, fue incoada por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra el Ayuntamiento Municipal de Sosúa y su entonces alcaldesa, la señora Ilana Neumann.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Conforme a lo que también se ha indicado, esa decisión fue recurrida en revisión ante este tribunal por el señor Valbuena Valdez. Este alega, de manera principal, como fundamento de su recurso, lo que a continuación se indica:

*A que el honorable tribunal a-quo [sic], al dictar la decisión de la cual se recurre, la realiza partiendo del hecho de la entrega de manera parcial de los documentos e informaciones que fueron suministrados por la agravante al hoy recurrente, no obstante, de manera errada procede a verificar dichas pruebas y no realiza el debido cotejamiento con las informaciones y documentos requeridos por la agraviada hoy recurrente mediante el Acto número 573/2019, instrumentado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.*

Y agrega:

*A que, al no realizar una comprobación de los documentos entregados por la parte agravante a la agraviada, no justifica el tribunal a-quo [sic], su sentencia, ya que yerra en tal valoración, en consecuencia, desampara al recurrente en saber el real y efectivo, conocimiento de las informaciones y documentaciones, los cuales rayan en la vulneración al derecho fundamental a la información pública, del cual tiene derecho como munícipe.*

10.3 Respecto de tales señalamientos es importa señalar, en primer término, que el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República dispone que “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, carácter público, por

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier medio, canal o vía conforme lo determina la Constitución y la ley”. Con ello se procura propiciar la transparencia y la publicidad de la gestión pública.

10.4 Respeto del indicado artículo 49.1 de la Constitución -referido, como puede apreciarse, al derecho fundamental al libre acceso a la información pública- el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que dicho texto se aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa a la información objeto de la Ley núm. 200-04.<sup>2</sup>

10.5 Asimismo, en la Sentencia TC/0042/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal precisó que “... el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos”, y que, además, “... el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad contralorar el uso y manejo de los recursos públicos...”.

10.6 En su Sentencia TC/0052/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal agregó: “La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

10.7 De igual manera, en su Sentencia TC/512/16 precisó:

---

<sup>2</sup>Véase, en ese sentido, las sentencias TC/0011/12, de 3 de mayo de 2012; TC/0042/12, de 21 de septiembre de 2012; TC/0052/13, de 9 de abril de 2013; TC/0062/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0084/13, de 4 de junio de 2013.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Ciertamente, los indicados textos establecen limitaciones y excepciones al ejercicio del referido derecho, conforme a los que se transcribe a continuación: artículo 17: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general. Artículo 18: “La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación”.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Es preciso apuntar, en segundo término -y ya respecto del presente caso- : 1) que el Ayuntamiento de Sosúa está sujeto, en tanto que entidad de carácter, público, al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 200-04; y 2) que las informaciones solicitadas por el señor José Ramón Valbuena Valdez no caen dentro de las restricciones y limitaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la mencionada ley.

10.9 De conformidad con lo precedentemente indicado, el Ayuntamiento de Sosúa estaba obligado, por órgano de la entonces alcaldesa titular, a proporcionar al señor Valbuena Valdez toda la información pública solicitada por él. Sin embargo, en la comunicación de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), enviada por esa entidad a dicho señor, no incluye toda la información solicitada por él, lo cual no advirtió el tribunal *a quo* en su decisión. Ello significa que dicho órgano judicial no sujetó su decisión al mandato del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República ni de la referida ley. En efecto, en el análisis de la sentencia recurrida pudimos observar que el juez *a quo* no realizó una comprobación real de la información solicitada, pues sólo ordenó entregar a dicho señor una certificación en la que se hace constar que los Dres. Miguel Martínez y Ángel Lockward habían sido contratados como abogados del Ayuntamiento de Sosúa, además de ordenar a dicha entidad pública la elaboración de una página electrónica para la difusión de “toda la información que genere su gestión”, información inferior, en cuanto a la cantidad de datos, a la solicitada por el señor Valbuena Valdez, según se puede constar en el Acto núm. 573-2019, instrumentado el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, en la que este solicita que se le suministre lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer el Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); b) Sesión Ordinaria o Extraordinaria (según corresponda) en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, hayan aprobado la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas[sic] por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado notario de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa; c) Resolución en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa procedieron autorizar la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes dieciocho (2018); a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, le deben a razón de gastos, honorarios, costas o por cualquier otro concepto dinero a los señores: 1. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0024597-4 y 2. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0995587-1; f) Certificación y constancia de recibido en la que se haga constar si la señora ILANA NEUMANN DE AZAR y/u [sic] el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, realizaron entrega de la siguiente documentación a la Junta Distrital de Cabarete y/u [sic] a la señora Raquel sierra Valdez y/u[sic] a cualquier otra persona. 1. Documentos emitidos por el Ministerio de Obras Pública,*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante los cuales recibe como buena y validos[sic] los planos sellados por el Departamento de Planeamiento Urbano de Sosúa; 2. Resolución del Concejo de Regidores, que crea el Departamento de Planeamiento Urbano. 3. Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios. 3 Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios. 4. Publicación de la Norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar; 5. Publicación de la Norma que dispone el arbitrio a pagar por las construcciones en el municipio y sus distritos (si fuera el caso); 6. Convocatoria de ellos[sic] Distritos Municipales para la discusión de ambos arbitrios – uso de suelos y permisos de construcción- en sus territorios (si fuera el caso); 7. Importe, por ciudadano con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete (si fuera el caso); 9. Copia del Plan Regulador, que conforme a la Ley 6232 ha debido dictar el Departamento de Planeamiento Urbano y en base al cual se otorgan permisos y cobran arbitrios (si existiera) 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar arbitrios fuera d ellos límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo de Regidores, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales o delos límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 11. Copia de la*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución del Consejo de Regidores que autoriza a la Alcaldesa y al Tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera); dicha documentación se encuentra contenida en la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante la Sentencia núm. TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); g) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, la cual fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; h) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda ) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autoriza a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. j) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para la interposición de un Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; o) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; p) Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa mediante la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; y q) Expedir una certificación con el debido comprobante de pago en la que se haga constar los valores entregados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a la Junta Distrital de Cabarete, en ocasión al astreinte derivado por la sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante Sentencia TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha del presente acto (trece del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)[sic]; informaciones*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

distintas a la ordenada por la sentencia impugnada y a la contenida en el disco digital que se menciona en esa decisión.

10.10 Ciertamente, el Ayuntamiento del Municipio Sosúa estaba obligado a cumplir con el mandato del artículo 3 de la Ley núm. 200-04, que dispone:

*Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativos y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 Sin embargo, dicha entidad no cumplió lo dispuesto por el señalado texto. En efecto, a los fines del fiel cumplimiento del mandato de la referida ley, no basta con que sea respondida la solicitud que procura determinada información pública, sino que, más allá, es necesario que exista una ajustada correspondencia entre la información solicitada y la suministrada, lo que no ocurrió en la especie, pues la información contenida en el mencionado disco y la ordenada por el tribunal de primer grado no satisface el requerimiento del accionante. Es en este sentido que se pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no tuteló, de manera real y efectiva, el derecho fundamental así vulnerado.

10.12 Finalmente, para el Tribunal Constitucional resulta oportuno aclarar que el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se celebraron elecciones municipales extraordinarias, como resultado de las cuales el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) tomaron posesión las autoridades municipales que fueron electas en dicho proceso. La importancia de esta aclaración radica en el hecho de que, si bien es cierto que la presente acción de amparo fue interpuesta en contra del Ayuntamiento del Municipio Sosúa y de su entonces alcaldesa, señora Ilana Neumann, no es menos cierto que en el referido proceso electoral fue electo el señor Wilfredo Olivences como nuevo alcalde del municipio Sosúa, quien, por consiguiente, se juramentó como tal el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020). De conformidad con ello, el Tribunal Constitucional tiene a bien puntualizar lo siguiente: a) que según los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular; b) que si una persona o grupo de personas son accionadas en amparo a causa de un acto u de una omisión propios de las funciones públicas que ejercen, ha de entenderse que dicha acción ha sido dirigida en su contra en razón de esas funciones públicas, no debido a sus condiciones particulares, y que, en virtud de ello, la decisión que acoja el amparo, a fin de que no devenga

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en inefectiva, ha de ser ejecutada contra la persona o grupo de personas que hayan sustituido en el cargo público a las originalmente accionadas; c) que las decisiones del juez de amparo pueden ser ejecutadas sobre minuta (artículo 90 Ley núm. 137-11) a la vez que su notificación vale puesta en mora para la autoridad pública (artículo 92 de la Ley núm. 137-11), lo cual, además, es conforme con la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional; d) que, según lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este órgano constitucional “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, en virtud de lo cual la ejecución de sus decisiones no solo debe ser inmediata y oponible a las personas físicas que ostenten la calidad de autoridad pública responsable o accionada en el proceso de que se trate, sino, además, a toda persona que la sustituya en dicha calidad, así como a toda autoridad que, en razón de sus funciones, esté llamada a intervenir para la efectiva ejecución de la decisión dictada.

10.13 Procede, por consiguiente, acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al Ayuntamiento del Municipio Sosúa la entrega de toda la información solicitada por el señor José Ramón Valbuena Valdez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo y en virtud de las precedentes consideraciones, el recurso indicado y, en consecuencia, **REVOCA** la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**TERCERO: ACOGER**, en consecuencia, la referida acción de amparo y, por consiguiente, **ORDENAR** al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad desempeñe la función de alcalde de dicho municipio, la entrega, al señor José Ramón Valbuena Valdez, de la información solicitada por este mediante el Acto núm. 573-2019, instrumentado el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa; información que, según el indicado acto, es la siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer el Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); b) Sesión Ordinaria o Extraordinaria (según corresponda) en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, hayan aprobado la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas [sic] por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado notario de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa; c) Resolución en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa procedieron autorizar la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes dieciocho (2018); a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, le deben a razón de gastos, honorarios, costas o por cualquier otro concepto dinero a los señores: 1. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0024597-4 y 2. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0995587-1; f) Certificación y constancia de recibido en la que se haga constar si la señora ILANA NEUMANN DE AZAR y/u [sic] el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, realizaron entrega de la siguiente documentación a la Junta Distrital de Cabarete y/u [sic] a la señora Raquel sierra Valdez y/u [sic] a cualquier otra persona. 1. Documentos emitidos por el Ministerio de Obras Pública,*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante los cuales recibe como buena y validos [sic] los planos sellados por el Departamento de Planeamiento Urbano de Sosúa; 2. Resolución del Concejo de Regidores, que crea el Departamento de Planeamiento Urbano. 3. Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios. 3 Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios. 4. Publicación de la Norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar; 5. Publicación de la Norma que dispone el arbitrio a pagar por las construcciones en el municipio y sus distritos (si fuera el caso); 6. Convocatoria de ellos [sic] Distritos Municipales para la discusión de ambos arbitrios – uso de suelos y permisos de construcción- en sus territorios (si fuera el caso); 7. Importe, por ciudadano con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete (si fuera el caso); 9. Copia del Plan Regulador, que conforme a la Ley 6232 ha debido dictar el Departamento de Planeamiento Urbano y en base al cual se otorgan permisos y cobran arbitrios (si existiera) 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar arbitrios fuera d ellos límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo de Regidores, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 11. Copia de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución del Consejo de Regidores que autoriza a la Alcaldesa y al Tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera); dicha documentación se encuentra contenida en la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante la Sentencia núm. TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); g) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, la cual fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; h) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda ) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autoriza a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. j) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; k) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometido por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; l) Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa mediante la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; m) Expedir una certificación en la que se haga constar si fueron contratados en calidad de abogados para el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a saber: 1. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral no. 037-0024597-4 y; 2. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0995587-1; n) Expedir una certificación en la que se haga constar quien es el consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, detallado fecha de entrada con su debida resolución, salario y funciones; ñ) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para la interposición de un Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; o) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; p) Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa mediante la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; y q) Expedir una certificación con el debido comprobante de pago en la que se haga constar los valores entregados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a la Junta Distrital de Cabarete, en ocasión al astreinte derivado por la sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante Sentencia TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha del presente acto (trece del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)[sic]; información que debe ser suministrada al señor Valbuena Valdez en un plazo no mayor*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de quince días a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio la elaboración de una página electrónica (en caso de que aún no exista) donde conste toda la información relativa a su gestión, para lo cual este tribunal le concede un plazo no mayor de un año a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: CONDENAR**, de manera solidaria, al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio al pago, en favor del señor José Ramón Valbuena Valdez, de un *astreinte* de tres mil pesos diarios (\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión con relación a la información indicada en el ordinal tercero, a contar del vencimiento del plazo señalado en este.

**SEXTO: ORDENAR** comunicar, por Secretaría, esta sentencia a la parte recurrente, señor José Ramón Valbuena Valdez, y a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio Sosúa y el alcalde del municipio Sosúa, para su conocimiento y fines de lugar.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte final, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo de libre acceso a la información pública incoada por José Ramón Valbuena Valdez contra Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y su Alcaldesa, señora Ileana Neumann[sic]. Esta acción fue acogida parcialmente por el tribunal a-quo, ordenando a la parte accionada Alcaldía Municipal de Sosúa y a su alcaldesa,

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entregar a la parte accionada una parte de la información solicitada, en particular, la siguiente:

*“Una certificación o constancia en la que se haga figurar si fueron contratados, en calidad de abogados, para el Ayuntamiento del municipio Sosúa, las siguientes personas, a saber: 1. Dr. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4; y 2. Dr. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0995587-1;”*

2. Resulta relevante para los fines de este voto resaltar que en su acción original el accionante solicitaba que le fuese entrada una gran cantidad de información, siendo específicamente lo requerido lo que transcribimos a continuación,

*“a) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer el Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); b) Sesión Ordinaria o Extraordinaria (según corresponda) en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, hayan aprobado la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas[sic] por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado notario de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa; c) Resolución en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa procedieron autorizar la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes dieciocho (2018); a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, le deben a razón de gastos, honorarios, costas o por cualquier otro concepto dinero a los señores: 1. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0024597-4 y 2. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0995587-1; f) Certificación y constancia de recibido en la que se haga constar si la señora ILANA NEUMANN DE AZAR y/u [sic] el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, realizaron entrega de la siguiente documentación a la Junta Distrital de Cabarete y/u [sic] a la señora Raquel Sierra Valdez y/u [sic] a cualquier otra persona. 1. Documentos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, mediante los cuales recibe como buena y válidos [sic] los planos sellados por el Departamento de Planeamiento Urbano de Sosúa; 2. Resolución del Concejo de Regidores, que crea el Departamento de Planeamiento Urbano. 3. Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios. Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios. 4. Publicación de la Norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar; 5. Publicación de la Norma que dispone el arbitrio a pagar por las construcciones en el municipio y sus distritos (si fuera el caso); 6. Convocatoria de ellos [sic] Distritos Municipales para la discusión de ambos arbitrios – uso de suelos y permisos de construcción- en sus territorios (si fuera el caso); 7. Importe, por ciudadano con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete (si fuera*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el caso); 9. Copia del Plan Regulador, que conforme a la Ley 6232 ha debido dictar el Departamento de Planeamiento Urbano y en base al cual se otorgan permisos y cobran arbitrios (si existiera) 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar arbitrios fuera d ellos límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo de Regidores, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales o delos límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 11. Copia de la Resolución del Consejo de Regidoresque autoriza a la Alcaldesa y al Tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera); dicha documentación se encuentra contenida en la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante la Sentencia núm. TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); g) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, la cual fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; h) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda ) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autoriza a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, ante la Presidencia de la*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. j) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; k) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometido por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; l) Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa mediante la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; m) Expedir una certificación en la que se haga constar si fueron contratados en calidad de abogados para el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a saber: 1. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral no. 037-0024597-4 y; 2. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0995587-1; n) Expedir una certificación en la que se haga constar*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quien es el consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, detallado fecha de entrada con su debida resolución, salario y funciones; ñ) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para la interposición de un Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; o) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; p) Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa mediante la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querrellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; y q) Expedir una certificación con el debido comprobante de pago en la que se haga constar los valores entregados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a la Junta Distrital de Cabarete, en ocasión al astreinte derivado por la sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante Sentencia TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha del presente acto (trece del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019))”[sic]*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A este respecto fue comprobado por el juez a quo que gran parte de dicha información había sido suministrada en formato digital, y sobre este particular específicamente explicó el juez de primer grado que,

*“...el tribunal ha podido comprobar, conforme al contenido del disco compacto antes referido, que la parte accionada ha entregado a la parte accionante, los siguientes documentos requeridos por ella:*

*Documentos que figuran en la letra (e) de la instancia contentiva de la solicitud los cuales son los siguientes: copia de los instrumentos de pagos a los señores 1. Miguel Martínez y 2. Ángel Lockward, (cheques, constancia de transferencia, recibos.*

*Documentos que figuran en la letra (f) de la instancia contentiva de la solicitud, los cuales son los siguientes: certificación y constancia de recibido de entrada de documentación a la Junta Distrital de Cabarete y a la señora Raquel Sierra Valdez, consistente en: (documentos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, resolución del Consejo de Regidores, publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrio a pagar, publicación de la norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar por las construcciones en el municipio y sus distritos, convocatoria de los Distritos Municipales para la discusión de uso de suelos y permisos de construcción, importe por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresa ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete, copia del Plan Regulador, Copia de la Resolución del Consejo que aprueba cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales, copia de la resolución del Consejo de Regidores, que autoriza a la Alcaldesa, y al Tesorero, a cobrar en el territorio de Cabarete).*

*Documento que figura en la letra (h) de la instancia, relativo a sesión ordinaria o extraordinaria, levantada por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, interpuesto por el señor Salomón Santos Martínez.*

*Documento que figura en la letra (i) de la instancia, relativo a Resolución del Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, figura entregado.*

*Documento que figura en la letra (k) de la instancia, relativo a sesión ordinaria o Extraordinaria, levantada por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano.*

*Documento que figura en la letra (l) de la instancia, relativo a resolución del Ayuntamiento del municipio de Sosúa, autorizando a la señora Ilana Neumann, a representar al Ayuntamiento del municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo, sometida por el señor Julio Alberto Taveras de Stefano.*

*Documento que figura en la letra (n) de la instancia, relativo a certificación haciendo constar quien es el consultor jurídico del Ayuntamiento del municipio Sosúa, figura entregado.*

*Documento que figura en la letra (q) de la instancia, relativa a certificación con comprobante de pago haciendo constar los valores entregados por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete, en ocasión al astreinte derivado por la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratificada mediante la Sentencia TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); sin embargo, la parte accionada depositó un acto denominado “acuerdo bajo firmas privadas, renuncia de acciones y recibo parcial de pago”, suscrito entre de una parte La Junta*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrital de Cabarete, y de la otra parte, El Ayuntamiento del municipio Sosúa, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Mess.”*

4. No conforme con dicho fallo y a pesar del acogimiento de la acción, el impetrante José Ramón Valbuena Valdez impugnó dicha decisión mediante un recurso de revisión de decisión de amparo ante esta sede, presentando como su argumento central que,

*“...el recurrente hizo formal advertencia en sus conclusiones al fondo ante el tribunal a-quo [sic], acerca de que existían informaciones y documentos los cuales no se correspondían a lo requerido, comprobaciones erróneamente valoradas y no advertidas por el tribunal a-quo [sic], por lo cual el vicio denunciado podrá ser acogido en todas sus partes”.*

[...]

*19. A que el honorable tribunal a-quo [sic], al dictar la decisión de la cual se recurre, la realiza partiendo del hecho de la entrega de manera parcial de los documentos e informaciones que fueron suministrados por la agravante al hoy recurrente, no obstante, de manera errada procede a verificar dichas pruebas y no realiza el debido cotejamiento con las informaciones y documentos requeridos por la agraviada hoy recurrente mediante el Acto número 573/2019, instrumentado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.*

*20. A que al no realizar una comprobación de los documentos entregados por la parte agravante a la agraviada, no justifica el tribunal a-quo [sic], su sentencia, ya que yerra en tal valoración, en consecuencia desampara al recurrente en saber el **real y efectivo**, conocimiento de las informaciones y documentaciones, los cuales rayan en la vulneración al derecho fundamental a la información pública, del cual tiene derecho como munícipe.*

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Es decir, que el recurrente entiende que la sentencia recurrida avaló la entrega de información incompleta, por lo cual invocó tal situación a este plenario, el cual mediante la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición disidente consignó que,

*“...el Ayuntamiento de Sosúa estaba obligado, por órgano de la entonces alcaldesa titular, a proporcionar al señor Valbuena Valdez toda la información pública solicitada por él. Sin embargo, en la comunicación de fecha 13 de junio de 2019, enviada por esa entidad a dicho señor, no incluye toda la información solicitada por él, lo cual no advirtió el tribunal a quo en su decisión. Ello significa que dicho órgano judicial no sujetó su decisión al mandato del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República ni de la referida ley. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida, pudimos observar que el juez a quo no realizó una comprobación real de la información solicitada, pues sólo ordenó entregar a dicho señor una certificación en la que se hace constar que los Dres. Miguel Martínez y Ángel Lockward habían sido contratados como abogados del Ayuntamiento de Sosúa, además de ordenar a dicha entidad pública la elaboración de una página electrónica para la difusión de “toda la información que genere su gestión”, información inferior, en cuanto a la cantidad de datos, a la solicitada por el señor Valbuena Valdez, según se puede constar en el acto de alguacil núm. 573-2019...”*

6. Como se desprende de lo antes transcrito, el Tribunal Constitucional entendió que el juez a quo obró incorrectamente pues supuestamente no entregó íntegramente las informaciones solicitadas sino de forma parcial, y que la administración pública municipal cuya información fue requerida no suministro lo precisado, concluyendo esta judicatura constitucional en que el

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento debe suministrar toda la información requerida y solicitada mediante la acción original de amparo de libre acceso a la información pública.

7. Sin embargo, y como resulta evidente del fallo de marras y según se refiere en la propia sentencia sobre la cual efectuamos este voto, no toda la información requerida estaba pendiente de entrega, sino que gran parte de ella ya había sido presentada al accionante por la vía digital mediante un disco compacto (CD), que fue debidamente valorado en la primera instancia de amparo, pero que fue inobservado por este Tribunal al dictar su fallo.

8. De hecho, y así fue transcrito en la sentencia de marras y como hacemos consignar en el numeral 3. de este voto, la parte accionada había suministrado una gran parte de la información solicitada, y el juez a quo, al abrir y tomar conocimiento del contenido de la prueba presentada en el CD pudo verificar tales documentos, cosa que también debió haber hecho este Tribunal, abrir y valorar un medio probatorio válido como lo es un disco compacto previo a decantarse a ordenar la entrega íntegra de información, mucha de la cual ya había sido presentada.

9. Esta propia judicatura constitucional se ha referido a la importancia de la valoración probatoria como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente en lo referente a la debida motivación, y ha desarrollado que,

*“...el juez, al momento de valorar las pruebas apartadas al proceso, tiene que [...] realizar una valoración ajustada a la máxima de la experiencia, conocimiento científico y “conforme las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas” (Sentencia TC/0505/19)*

10. Sobre lo que esta misma sede suprema de interpretación constitucional ha afirmado que,

*“...la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.”*

11. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional inobservo de forma olímpica y flagrante el contenido – previamente valorado por el juez a quo – de un disco compacto, que contenía una gran parte de lo solicitado, omisión que condujo a una incorrecta aplicación del derecho, pues esta sede debió haber valorado la sentencia del juez a-quo, comparándola con las pruebas obrantes en el expediente y de ello, hubiera comprobado que la misma hizo constar que la mayoría de los documentos solicitados por los accionantes, ya habían sido entregados, por lo que resulta errado que esta corporación, revoque la sentencia y ordene la entrega íntegra de los documentos solicitados, cuando ya dichos accionantes lo tienen en su poder, como bien hizo constar el juez de primer grado del amparo que nos ocupa.

### **Conclusión**

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, esta juzgadora entiende que esta sede constitucional actuó incorrectamente al acoger de forma íntegra la acción interpuesta, pues el legajo que compone el expediente – y en especial el

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disco compacto no valorado – demuestran que gran parte de la información solicitada había sido suministrada por la parte accionada.

Al respecto, entendemos que este Tribunal debió haber analizado de forma armónica los medios probatorios y documentos que componen el expediente – sin exclusiones – lo cual le hubiese conducido a acoger parcialmente la acción – si hubiese lugar luego de tal valoración – y solo ordenar la entrega de las documentaciones faltantes.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la sentencia 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De

Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**